

v. 13. La misma pena asigna S. Pablo en el *cap. 1.* de la epístola á los Romanos, no solo contra los que cometiesen este crimen, sino tambien contra los que lo consintiesen.

Por derecho humano, aun entre los gentiles, se castigaba este crimen con pena de muerte. Con la misma lo castiga el derecho civil. El de España condena á las llamas, confiscados todos sus bienes, á los sodomitas. Por el derecho canónico se impone pena de excomunion contra ellos, siendo legos; y de degradacion, y ser entregados al brazo secular, si fueren clérigos seculares ó regulares, además de otras penas establecidas contra ellos. Consta de la constituc. de Pio v, expedida en 1568.

Para que el clérigo incurra en dichas penas es necesario sea la sodomía propia y consumada *per effusionem seminis*; y para ser privado por el ejercicio sodomítico de oficio y beneficio, aun en quanto al fuero interno, se requiere sentencia del juez, á lo ménos declaratoria del delito. El que una ú otra vez cometiese este crimen no incurriria en estas penas, por estar impuestas *contra clericos exercentes sodomiam*, y para verificarse este ejercicio no es suficiente uno

ú otro acto. Ultimamente debe notarse, que el sodomita se hace sospechoso en la fe, pues se presume no siente bien de la inmortalidad del alma, y así en Portugal y otros reynos pertenece su conocimiento privativamente á los inquisidores. En Castilla es *mixti fori*; y por eso conocen de él, así los inquisidores, como los jueces seculares. Solo los privilegiados pueden absolver de él por estar reservado al santo Tribunal como los demas delitos sospechosos de herejía.

P. ¿Que es bestialidad? R. Que es: *Concubitus cum individuo alterius speciei*. En ser concubito conviene la bestialidad con otras especies de luxuria, que lo son, de las cuales se distingue por las siguientes palabras; pues sola la bestialidad se comete con individuo de otra especie. La diversidad de las bestias es *de materiali*, y así no hay necesidad declararla en la confesion. El concubito con el demonio incubo ó sucubo es pecado de bestialidad, y juntamente de supersticion.

La gravedad del pecado de bestialidad la manifiesta horrorosa su deformidad misma, y así excede en la malicia á todos los demas que son *contra*

naturam. Por el derecho canónico se condena á morir con la misma bestia *mulier succumbens bestiae*; lo que tambien se mandaba en el Levítico, *cap. 20*. La misma pena capital impone el derecho de Castilla,

y aun en algunas provincias de España es quemado con la misma bestia el reo de este crimen. Pero baste ya tratar de unos vicios, que solo la necesidad de su noticia puede obligar á recordarlos.

TRATADO XVIII.

Del séptimo y décimo precepto del Decálogo.

Prohibiéndonos en el séptimo precepto del Decálogo todo hurto: *Non furtum facies*, *Exod. 20. v. 15.* y en el décimo todo deseo de hurtar: *Non concupisces domum proximi tui: et universa que illius sunt. Deuteronom. 5.* lo qual pertenece á la justicia; trataremos primero de la naturaleza de esta, pasando despues á declarar lo que pertenece á ámbos preceptos. Al presente no hablamos de la justicia en quanto incluye el agregado de todas las virtudes, sino en quanto es una particular, que rectifica al hombre en orden al próximo; de la que trata el Doctor Angélico 2. 2. q. 56. y siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Justicia y del Derecho.

PUNTO I.

Naturaleza y division de la Justicia.

P. ¿Que es justicia? R. Que es: *Constans, et perpetua voluntas jus suum unicuique tribuendi*. Esta definicion que es de Ulpiano está comunmente recibida, así de los juristas, como de los teólogos. Mas hablando teológicamente, la justicia es: *Habitus, secundum quem aliquis constanti, et perpetua voluntate jus suum unicuique tribuit ad æqualitatem*. Así los teólogos con S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 1.

P. ¿Qual es el objeto de la justicia? R. Que el objeto for-

mal es *jus*, en quanto dice *justum*, *et æquale*; el material son las acciones externas, mediante las quales *æquale alteri redditur*. La materia remota son las cosas que se conmutan ó distribuyen; como el dinero, las posesiones y otras semejantes. El derecho, en quanto es lo mismo que *justum*, *et æquale*, es el objeto formal de la justicia. La razon *sub qua* es la igualdad, á la que siempre se ordena y mira.

Tiene el derecho además de la acepcion dicha otra, que tambien pertenece á la presente materia; porque significa asimismo cierta potestad para obrar ó recibir, y segun ella se define, diciendo que es: *Potestas legitima ad rem aliquam obtinendam, vel ad aliquam functionem, vel quasi functionem, cujus violatio injuriam constituit*. Se divide en *jus in re*, y *jus ad rem*. El *jus ad rem* se adquiere por venta, compra, contrato ó pacto. El *jus ad rem* no da derecho á usar de la cosa, miéntras que del dominio no se pasa al uso; como el esposo no puede usar del cuerpo de la esposa. El *jus in re* se adquiere por la acepcion legítima, entrega, ú otra accion mediante la qual se transfiera el dominio de la cosa al que la recibe. Este dominio

que constituye el *jus in re*, ó real, hace que se divida éste en nueve especies que son: *Dominio, uso, usufructo, servidumbre, enfiteusis, feudo, prenda, hipoteca y posesion*.

P. ¿De quantas maneras es la justicia? *R.* Que de tres; á saber: *Conmutativa, distributiva y legal*. La conmutativa es entre dos partes. La distributiva se deriva del todo á las partes. Y la legal se termina de las partes al todo. Esta reside principalmente en el príncipe, y ménos principalmente en los súbditos. La distributiva se halla principalmente en los superiores que tienen bienes que distribuir, y ménos principalmente en los inferiores, en quanto se conforman con la distribucion hecha por el superior. La conmutativa se halla entre las partes de una comunidad; esto es: en un ciudadano respecto de otro. Véase S. Tom. 2. 2. q. 58. art. 12.

PUNTO II.

Explicase la Justicia legal, distributiva y conmutativa.

P. ¿Que es justicia legal? *R.* Que es: *Qua partes communitatis perfectæ ordinantur ad justum boni communis*. Se llama

legal, no precisamente por proceder conforme á las leyes, pues esto es comun á toda justicia, sino porque su principal munero es atender á la observancia de ellas, y por esta causa se llama entre los religiosos *observancia regular*. Tambien se nomina esta justicia *general*, por ordenarse al bien comun ó general. Es especial virtud, diversa de todas las demas.

P. ¿Puede darse justicia conmutativa entre la ciudad y ciudadanos? *R.* Que sí, como tambien entre el príncipe y sus vasallos; porque quando aquella ó este, y lo mismo qualquiera otro superior pacta con sus ciudadanos, vasallos ó inferiores, ó debe darles alguna cosa con débito de rigurosa justicia; en tales casos no se consideran la ciudad, príncipe y superior en quanto lo son, sino como una parte que pacta con otra.

P. ¿Que es justicia distributiva? *R.* Que es: *Qua bona communia distribuuntur inter partes communitatis secundum proportionem meritorum*. Su acto interior es la voluntad recta de querer distribuir los bienes comunes con esta proporcion, y el externo es distribuirlos segun ella. En esta justicia no es el *medium rei* la igualdad arismética, sino la

geométrica: v. gr. si el premio que se ha de distribuir es como seis, y uno tiene mérito como doce, y otro como ocho, se den quatro al primero y dos al segundo.

P. ¿Que es justicia conmutativa? *R.* Que es: *Qua redditur unicuique res propria secundum æqualitatem rei redditæ ad rem debitam in commutationibus*. Esta justicia siempre versa entre diversas partes. Sus actos son, segun ya diximos acerca de los de la justicia distributiva. Su materia remota son las cosas que se conmutan ó venden, y la próxima las mismas conmutaciones. El medio *rei* es la igualdad arismética *rei ad rem*; esto es: que el que debe diez, pague diez.

P. ¿Que es justicia vindicativa? *R.* Que es: *Virtus, qua superior subditos condigna pœna pro delictis punit*. Es indistinta de la conmutativa; porque mediante ella se impone al súbdito una pena igual á su delito, y se restituye á la república el honor de que por él se le privó; actos propios de la justicia conmutativa.

PUNTO III.

De la injusticia, y vicios opuestos á la Justicia.

P. ¿Se da vicio opuesto á la justicia por exceso? *R.* Que no; pues solo peca contra esta virtud el que no da, ó da ménos de lo que debe, pero no el que da mas. El vicio que declina de la justicia se llama *injusticia*. Esta puede ser de dos maneras; á saber: *general*, que incluye toda la coleccion de los vicios, y *particular* opuesta á la justicia. S. Tom. 4. 59. art. 1.

Se divide esta injusticia segun las especies referidas de justicia. Por esto, la que se opone á la justicia legal se denomina *injusticia legal*, ó relaxacion de las leyes. A la justicia distributiva se opone la *acceptacion de personas*. A la conmutativa se oponen todos aquellos vicios que causan algun perjuicio al próximo en la vida, fama, honra ó bienes temporales, sea por pensamiento, palabra ú obra; como son *el homicidio, hurto, rapiña, la injusta sentencia del juez, el falso testimonio, la contumelia, detraction*, y otros muchos de que hablamos en todo el discurso de esta Suma.

P. ¿La injusticia es de su género pecado mortal? *R.* Que sí; pues se opone á la caridad. *Charitas enim*, dice S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 6. *consistit principalitèr quidem in dilectione Dei; secundario verò in dilectione proximi ad quam pertinet, ut proximo bonum velimus, et operemur.*

P. ¿Que es propiamente injusticia? *R.* Que es: *Habitus, quo quis volens infert inæquale contra jus alterius nolentis*. Se dice *volens*; porque para que haya acto de injusticia debe proceder *scientèr* de la voluntad de querer damnificar. Se añade *contra jus alterius nolentis*; para denotar que queriendo, nadie puede padecer injusticia, si fuere la voluntad *justa y pura*. Debe ser justa; esto es: que el que quiere sea de tal manera dueño de la cosa que pueda justamente querer. Por falta de esta circunstancia, aunque el marido consienta en el adulterio de su muger, siempre padece en él injusticia. Debe ser tambien pura la voluntad, y no mezclada de involuntario, porque si hubiere este, podrá padecer agravio el que quiere, como se ve en el que por miedo da el dinero al ladron, y en el que por necesidad recibe dinero á usuras. S. Tom. art. 3. ad 2.

CAPÍTULO II.

Del Dominio y Posesion.

PUNTO I.

Del Dominio.

P. ¿Que es dominio? *R.* Que es: *Facultas utendi re in omnes usus lege permissos, ad suum commodum*. Hablamos del dominio de propiedad. Dicese este *facultas*, y en esto conviene con la posesion *ut propria*; esto es: no en nombre de otro, *quoad omnes usus*; en lo que se diferencia del *uso nudo*, y del *usufructuario*, que no puede enagenarla: *lege permissos*; porque el uso contra las leyes, mas que uso, debe llamarse *abuso*. Este dominio se divide en *espiritual*, qual es el que se tiene de la gracia y gloria; y en *natural*, como el que tiene el hijo en los bienes heredados de su padre. Divídese tambien en *eclesiástico y civil*. El 1.º se halla acerca de los beneficios, y otros oficios eclesiásticos, y el 2.º se adquiere por la prescripcion segun derecho civil.

Se divide asimismo el dominio de propiedad en *alto y humilde*. Aquel se halla en el príncipe supremo para disponer de sus súbditos en orden al bien

comun, y este lo goza qualquiera particular en sus propios bienes. Se subdivide el dominio humilde en *pleno ó perfecto*, y en *semipleno ó imperfecto*. Será perfecto, quando el que lo tiene puede disponer de la substancia de la cosa juntamente con sus frutos en beneficio propio; é imperfecto, quando el dominio directo y útil no se halla en un mismo sugeto, sino en uno la utilidad y en otro el dominio; ó quando son muchos los dueños de la cosa, ó esta se ha de dividir entre muchos. El que posee un mayorazgo es verdadero dueño de él, y así tiene verdadero dominio en él; porque aunque no pueda enagenarlo, puede usar de él *ad omnes usus lege permissos*. La propiedad de las cosas no se introduxo en el mundo por derecho natural, sino por el de gentes, aunque ella sea muy conveniente para la comun paz y tranquilidad de los hombres, atenta su condicion y fragilidad. Véase S. Tom. 2. 2. q. 66. art. 1.

P. ¿Que es traslacion de dominio, y de quantas maneras puede hacerse? *R.* Que es: *Transmissio rei ab eo, qui legitime possidet, in alterum, qui incipit esse dominus*; lo qual se hace, ó entregando la cosa ó